

Santiago, veintitrés de abril de dos mil dieciocho.

Vistos:

Se reproduce el fallo en alzada con excepción de sus ratiocinios segundo a séptimo inclusives, que se eliminan.

Y se tiene, en su lugar y además, presente:

Primero: Que según se desprende de la lectura de la acción constitucional intentada en estos autos por Julio Gerardo Flores Jorquera, el acto impugnado consiste en la negativa de la recurrida de acceder a la solicitud de pago de la indemnización por enfermedad profesional dispuesta en el artículo 35 de la Ley N° 16.744, precisando que lo solicitado es la referida indemnización. Sin embargo, la resolución reclamada se pronuncia respecto del derecho a pensión de invalidez, prestación que no le corresponde por lo que no fue solicitada. Sostiene que la decisión impugnada es ilegal al infringir las normas legales que expresamente establecen el derecho impetrado como asimismo es arbitraria, al carecer de una justificación fáctica y racional del motivo de la decisión adoptada.

Segundo: Que la decisión impugnada, contenida en la Resolución N° 2304-D, discurre en torno al cumplimiento por el recurrente de los requisitos para acceder a una pensión de invalidez, dando por establecido que la incapacidad del actor que deriva de las secuelas de una enfermedad profesional fue cuantificada en un 20%. Se agrega que a la fecha de inicio de ésta ya había cumplido el requirente la



edad para pensionarse, registrando en noviembre de 2015 la última cotización como trabajador dependiente, por lo cual y como consecuencia de ello su invalidez no se produjo por su desempeño laboral posterior a la fecha en que cumplió con la edad para pensionarse por vejez, en atención al hecho que con anterioridad a esa fecha dejó de trabajar en forma dependiente, es por lo cual que se resuelve no dar lugar a la solicitud de pago de pensión por invalidez total de la Ley N° 16.744.

Tercero: Que analizando la resolución referida precedentemente se constata la falta de prolijidad de la recurrida en la emisión de la misma, puesto que las razones esgrimidas para el rechazo de ésta no se condicen con lo solicitado por el recurrente, con los hechos establecidos en la misma y ni con las disposiciones normativas respectivas que regulan la materia.

En efecto, la resolución referida en el considerando precedente se pronuncia respecto de una solicitud de pensión de invalidez total que no pudo haber sido formulada por el recurrente toda vez que el porcentaje de invalidez que lo afecta asciende a un 20%, cuantía que conforme a lo dispuesto los artículos 38 y 39 de la Ley N° 16.744 no le otorga derecho a pensión de invalidez, toda vez que el porcentaje mínimo requerido para acceder a dicha prestación asciende a un 40% y en el caso de una pensión por invalidez



total requiere un 70% de disminución de capacidad de ganancia permanente.

Asimismo para fundamentar su rechazo la recurrida alude a la improcedencia de la pensión de invalidez sobre la base del hecho que la desencadena no ocurrió con posterioridad a la edad de jubilación del actor, sin reparar que a efectos de otorgarle coherencia a la resolución dictada en cuanto a los hechos establecidos, a las consideraciones y la decisión adoptada bastaba con razonar en torno al porcentaje de invalidez que aqueja al actor y no respecto de la compatibilidad de pensiones.

En consecuencia, los aspectos antes observados dejan entrever la falta de fundamentación de la resolución atacada al referirse a una petición no formulada y desarrollar argumentos que no se condicen con lo decidido.

Cuarto: Que de lo expuesto, se desprende que la conducta de la recurrida deviene en ilegal y arbitraria al no responder a lo solicitado por el actor justificando su decisión en argumentos precariamente reflexionados que no se armonizan con lo decidido. Por consiguiente, se debe responder la solicitud planteada por el afectado, quien tiene derecho a que se le comunique fundadamente si procede o no el beneficio que reclama, esto es la indemnización del artículo 35 de la Ley N° 16.744. De esta manera la actuación de la recurrida compromete la garantía esencial consagrada en el artículo 19, N° 2°, de la Carta Política,



al encerrar una discriminación del recurrente respecto de cualquier otra persona que realiza una petición en similar sentido y obtiene respuesta fundada a su pretensión.

Quinto: Que en virtud de lo razonado, procede acoger la acción propuesta en los términos que se indicarán en lo resolutivo del fallo.

Por estas consideraciones y lo prevenido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de esta Corte sobre la materia, **se revoca** la sentencia apelada de diecisiete de enero del año en curso y se declara que **se acoge** el recurso de protección para el efecto que la recurrida emita nuevo pronunciamiento conforme a lo solicitado, esto es la procedencia de la indemnización global dispuesta en el artículo 35 de la Ley N° 16.744.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro Sr. Muñoz.

Rol N° 2311-2018.

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros Sr. Sergio Muñoz G., Sra. María Eugenia Sandoval G., Sr. Carlos Aránguiz Z. y Sr. Arturo Prado P. y el Abogado Integrante Sr. Julio Pallavicini M. No firman, no obstante haber concurrido al acuerdo de la causa, el Ministro señor Prado por estar en comisión de servicios y el Abogado Integrante señor Pallavicini por estar ausente. Santiago, 23 de abril de 2018.





QGXMEYKCNL

En Santiago, a veintitrés de abril de dos mil dieciocho, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

